

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 23/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210005700</b>	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto que inadmite demanda se inadmite la demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	22/04/2021		
<b>05615318400220210005800</b>	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda Se concede el término de 5 días para subsanar.	22/04/2021		
<b>05615318400220210005900</b>	Jurisdicción Voluntaria	YULIANA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda por falta de competencia. Se remite al Juzgado promiscuo municipal del carmen de viboral.	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez García

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 181

RADICADO N° 2021-00057

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderado judicial, por HELDA ROCIO HENAO GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía 39.438.403, en contra de CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 15.429.566

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales a las que está haciendo referencia.

2.deberá allegarse poder en donde aparezca la nota de presentación personal de la poderdante ya que el allegado aparece incompleto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 182

RADICADO N° 2021-00058

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida, a través de apoderado judicial, por MAYDE RIOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.440.516, en contra de VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.427.828.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales a las que está haciendo referencia, toda vez que en lo narrado se limita a transcribir apartes de lo dispuesto por la Comisaria de Familia en el proceso por violencia intrafamiliar.

2.deberá allegarse el registro civil de nacimiento del demandado atendiendo a lo dispuesto por el art.85 del C. G del P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO con T.P 254.820 del C. S de la J. para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

RADICADO N° 2021-00059

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de “cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo”, presentada a través de apoderado judicial por los señores Danny Alexander Gómez Posada y Yuliana Patricia Castaño Quintero.

### 2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 23 de febrero de 2021, los solicitantes, a través de apoderado judicial señalan que ambos tienen su domicilio en el Municipio del Carmen de Viboral.

### 3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral trece del art. 28 señala que:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los proceso con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia

#### 4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges Danny Alexander Gómez Posada y Yuliana Patricia Castaño Quintero, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes. En este punto se advierte que si bien en el escrito de demanda señalan que el último domicilio de los cónyuges fue Rionegro, dicha disposición únicamente sería relevante si se tratara de proceso contencioso, y en caso de tratarse de municipios pertenecientes a diferentes circuitos, pero en el presente caso se reitera, se deba atender es al domicilio de los solicitantes, esto es el Carmen de Viboral.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo”, presentada a través de apoderado judicial por los señores Danny Alexander Gómez Posada y Yuliana Patricia Castaño Quintero.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L